



**TEKOKHA
RESÁI
SÁMBYHYHA
SECRETARÍA DEL
AMBIENTE**

**TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL**
Jajapo ñande raperã ko'ãga guive
Construyendo el futuro hoy

DECLARACIÓN DGCCARN N° 1916 / 2016

N° 169618

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO "PROSPECCIÓN Y CATEO DE MINERALES METÁLICOS Y NO METÁLICOS" DE LA FIRMA MALAGA MINERAL S.A., REPRESENTADO POR EL SEÑOR ANDRE LUIZ REBELLO, UBICADO EN EL DISTRITO PEDRO JUAN CABALLERO, DEPARTAMENTO DE AMAMBAY".

VISTO: El Estudio de Impacto Ambiental Preliminar con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental, EXP. DGCCARN N° 198608/15, presentado a ésta Secretaría por el Consultor Ambiental LIC. PEDRO ZARZA con Reg. CTCA N° I - 82 del Proyecto "PROSPECCIÓN Y CATEO DE MINERALES METÁLICOS Y NO METÁLICOS" DE LA FIRMA MALAGA MINERAL S.A., REPRESENTADO POR EL SEÑOR ANDRE LUIZ REBELLO, UBICADO EN EL DISTRITO PEDRO JUAN CABALLERO, DEPARTAMENTO DE AMAMBAY".

CONSIDERANDO: Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 4° Inc. a) del Decreto 453/13 y su ampliación Decreto 954/13, dando cumplimiento al Procedimiento estipulado y publicándose debidamente a través de medios de Comunicación como así también en la página web de la SEAM comunicado esto a través del Memorándum N° 245/16 y que no se ha presentado observaciones fundadas una vez cumplidos los plazos.

Que, los responsables del proyecto han identificado los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de la mencionada actividad y han establecido las medidas ambientales necesarias, conforme a la actividad que se desarrolla.

Que, el proyecto consiste en prospección y cateo de minerales metálicos y no metálicos para determinar el conocimiento de los diversos tipos de minerales y materiales rocosos que podrían encontrarse en la zona de investigación, que se ejecutará en el Área de Concesión identificado como Bloque Área N° 11, cuya coordenada UTM de los vértices son: 1) 596.286 / 7.495.573, 2) 596.407 / 7.493.524, 3) 603.239 / 7.489.790, 4) 603.009 / 7.477.560, 5) 619.721 / 7.477.149, 6) 619.664 / 7.474.114, 7) 592.790 / 7.474.031, 8) 593.306 / 7.495.326, ubicado en el Distrito de Pedro Juan Caballero, Departamento de Amambay.

Que, cuenta con dictamen de la Dirección de Geomática 1) No afecta Areas Silvestre Protegidas, linda con el Parque Nacional Cerro Corá, 2) No afecta a Comunidades Indígenas, linda con la Comunidad Itaypavusu.

Que, el proponente presento todos documentos bajo Declaración Jurada.

Que, la Ley N° 1.561/00 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente", le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 de "Evaluación de Impacto Ambiental" y su Decreto Reglamentario 453/13.

Que, el Art. 4. e) del Decreto 954 /13 faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudio de Impacto Ambiental y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

**EL DIRECTOR DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RECURSOS NATURALES
DECLARA**

Art. 1° Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigir al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.

Art. 2° Conceder la Declaración de Impacto Ambiental al mencionado proyecto condicionado al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico).

Art. 3° El Proponente es el responsable de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica Municipal N° 3.966/10, Decreto N° 14.390/92 que Aprueba el Reglamento General Técnico de Seguridad, Higiene y Medicina del Trabajo, Ley N° 3956/09 Residuos Sólidos del Paraguay, Ley N° 4241/10 Restablecimiento de Bosque Protectores, Ley N° 350/94 Aprueba la Convención de los Humedales, Ley N° 3239/07 Recursos Hídricos y Resolución N° 2194/07 Registro Nacional de Recursos Hídricos, Ley 2524/04 Deforestación Cero y Ampliación, y demás disposiciones legales de protección ambiental que rige la materia.

Art. 4° El Proponente debe dar cumplimiento al Artículo 7° de la Ley N° 352/94 con las recomendaciones siguientes: la administración del Área Silvestre Protegida se limita a promover, incentivar y participar en la medida de sus capacidades técnicas y financieras en el desarrollo sustentable de la zona por medio de la educación socio-ambiental de la misma, es una necesidad que el desarrollo de la zona de amortiguamiento se enmarca dentro de los nuevos lineamientos y prácticas sustentables tendiente al mejoramiento de las condiciones de vida de las familias que viven alrededor y al mismo tiempo signifique un cambio de actitudes de los pobladores hacia el Parque Nacional, generando un sentido de apropiación y de protección hacia el Parque Nacional, y así también respetar las nacientes y cauces hídricos de acuerdo a la Ley N° 3239/07 de Recursos Hídricos, Ley N° 4241/10 de Restablecimiento de Bosques Protectores de Cauces Hídricos dentro del territorio nacional.

Art. 5° El Responsable deberá designar una persona encargada de la realización de la auditoría ambiental de Cumplimiento del plan de Gestión ambiental deberá ser un Consultor o Empresa Consultora registrado en el CTCA de conformidad a la Resol. SEAM N° 201/15, y su modificación Resol. 221/15, cada dos (2) años, **Que una vez el proyecto inicie la etapa de explotación** deberá adquirir el Certificado de Servicios Ambientales, en el marco de la Ley N° 3001/06 su Decreto N° 11.202/13 y Resolución SEAM N° 1502/14.

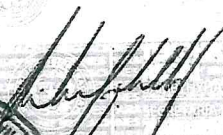
Art. 6° La presente DIA es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12° de la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental".

Art. 7° En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.

Art. 8° El EIA del Proyecto y la Declaración del Impacto Ambiental deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.

Art. 9° La presente Declaración se encuentra redactada en la Hoja de Seguridad N° 169618 (Ciento sesenta y nueve mil seiscientos dieciocho).

Art. 10° Comunicar a quien corresponda, cumplido archivar.


Nelson Caballero, Director General
Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y los Recursos Naturales